

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00080

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada el plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Alirio Vanegas Pinzón como apoderado judicial de la demandada MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO, para los efectos del poder conferido² y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, advirtiendo que el citado profesional del derecho interpuso (i) recurso de reposición³ contra el auto emitido el pasado 31 de agosto⁴ y (ii) solicitud de nulidad⁵.

2. En ese orden, se rechazan de plano las solicitudes de nulidad respecto a la indebida notificación de la (i) demandada y (i) de las personas indeterminadas, ya que, sobre el primer yerro, se propuso recurso de reposición en el cual se están exponiendo los mismos argumentos y, frente a la notificación de los indeterminados, solo podrán alegar la nulidad quien tenga legitimación para proponerla y se vea afectado por la misma, conforme lo señalan los artículo 134, 135 y 136 del Código General del Proceso.

3. No obstante lo anterior, se hace necesario señalar que (i) en auto del 6 de mayo de 2022⁶ se ordenó el la inscripción de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo disponía el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 [hoy 10° de la Ley 2213 de 2022], y (ii) en proveídos del 14 de julio de 2022 se tuvo en cuenta las fotografías de la valla y el certificado de tradición aportados, donde se evidencia la inscripción de la demanda del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-12181, y se dejó constancia del Registro de las personas emplazadas⁷, por lo tanto, si bien en la citada decisión se ordenó nuevamente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, lo cierto es que, desde el momento en que se admitió la demanda se ordenó dicho registro, pues con el cambio legislativo insertado en el año 2020, ahora no es necesaria la publicación en prensa para efectos de emplazar a los demandados.

4. Se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por la Secretaría, donde se observa que se efectuó el Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma, incluyendo el contenido de la valla, el cual se encuentra publicado desde el 19 de mayo de 2022⁸.

¹ Documento 090.

² Documento 064.

³ Documento 065.

⁴ Documento 063.

⁵ Documento 066.

⁶ Documento 008.

⁷ Documentos 051 y 052.

⁸ Documentos 085 y 086.

5. Se requiere a la parte demandada para que, en el término de 5 días, se manifieste sobre lo expuesto por el apoderado demandante, respecto al retiro violento de la valla el 16 de septiembre de 2022⁹ y, en todo caso, se le exhorta para que se abstenga de incurrir en conductas que afecten al proceso y su publicidad, so pena de las sanciones de ley.

6. Se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada¹⁰, pues, contrario a lo indicado por el extremo demandado, existen pruebas por decretar y practicar para resolver la litis, más aún, cuando la inspección judicial es un medio de convicción que se debe agotar obligatoriamente en este tipo de asuntos [pertenencia], tal como lo señala el artículo 375 del estatuto procesal general.

7. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas, una vez notificadas personalmente del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por este Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito¹¹.

8. Se requiere a los profesionales del derecho que representan a las partes y al curador *ad litem* para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, remitiendo los memoriales a sus respectivas contrapartes [rocmaju@gmail.com, cavconsultoresjuridicos@gmail.com y sebastiankimleal@gmail.com].

Así las cosas, una vez se resuelva el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, se continuará con el trámite que corresponda y, si es del caso, se ordenará el traslado de que trata el artículo 370 *eiusdem*.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 fijado el 29 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

JASS

⁹ Documento 072.

¹⁰ Documento 076.

¹¹ Documentos 087 a 089.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc76a3b3063fa5e0a29612cbcfbe6647c05fd0a140baf2f2929c02cc63873c**

Documento generado en 26/05/2023 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>